



COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES

JOSE BENITEZ

Algunas cuestiones procesales sobre la equidad y celeridad en la administración de justicia y la actividad de vigilancia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica

La presente decisión del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica se ciñe a una cuestión muy concreta, y, al parecer, fácilmente resuelta en los textos legales correspondientes (1): «Si en las causas matrimoniales la parte demandada tiene derecho a conocer por sí o por procurador, el escrito de la parte actora antes de la contestación de la demanda, o, al menos, en el momento de la *litis contestatio*» (2).

Sin embargo, —pese a esa primera apariencia de normalidad y de confirmación de

una doctrina pacífica— un análisis más detallado de la decisión y de lo sucedido a lo largo del proceso sugiere con facilidad el planteamiento de diversas cuestiones de índole procesal, que no dejan de tener interés, especialmente con vistas a una posible y futura revisión del proceso canónico.

A. El primer problema se presenta al analizar la decisión del Tribunal de Apelación del Vicariato de Roma. Dicha decisión respondía a la siguiente cuestión: «Si el Decreto del Tribunal de 1.ª Instancia del Vi-

(1) Cfr. La letra de los preceptos citados en el *in iure et in facto* de la decisión estudiada (*Decisio in Congressu habito die 6.IV.1971*. Reproducida en el presente n.º de *Ius Canonicum*). Vid. también MAZZACANE, E.: *La litis contestatio nel processo civile canonico*, Ed. Jovene, Napoli, 1954, p. 114 y ss. donde

explica cómo es pacífica en la doctrina canónica la postura de no dar demasiado valor jurídico a la citación.

(2) Cuando, el ahora solicitante, actuaba como demandado en la 1.ª Instancia, el tribunal le negó el derecho a conocer el escrito de demanda antes

carriato de Roma del día 8 de IX de 1969 ha de ser confirmado o anulado» (3). La respuesta se limita a consignar que el decreto apelado era interlocutorio —carecía de fuerza definitiva— y, por tanto, a tenor del canon 1880, 6.º, no era susceptible de apelación, a no ser que se acumulara con la apelación de la sentencia definitiva.

Una posible interrogante sería, si efectivamente la sentencia que dirime esta causa incidental tiene o no fuerza definitiva. Quizá, pudiera sostenerse la contestación afirmativa, apoyándose en que —no expresándose en la citación la causa de pedir— se había colocado al demandado en una situación de indefensión. Admitiendo que realmente se produce indefensión, puede sostenerse también que la sentencia definitiva podía fácilmente resultar prejuzgada por dicha resolución incidental, y el decreto que la contiene —aun siendo interlocutorio— tendría carácter definitivo, y, por tanto, sería apelable *a se*, sin necesidad de esperar a la apelación de la sentencia definitiva.

De todos modos, no es este el aspecto más interesante del problema planteado, porque el defecto de no señalar en la citación la causa de pedir fue luego corregido *ex officio* por el juez de 1.ª Instancia, con lo cual la cuestión *in casu* viene de hecho ya resuelta. El aspecto procesalmente más interesante no radica en precisar si la sentencia que dirime esta causa incidental tiene o no fuerza definitiva, sino en el estudio de la conveniencia o inconveniencia —en un plano de *lege ferenda*— de mantener vigente la norma del canon 1880, 6.º, dada la

necesidad de compaginar la equidad y la calidad del juzgar con la celeridad en la administración de justicia, evitando períodos muertos y gastos inútiles. Especialmente es necesaria esta celeridad en los procesos de nulidad de matrimonio, donde, por otra parte, parece ser esta la mente de la Iglesia, según se ha puesto de manifiesto en el *Motu proprio* de Pablo VI *Causas matrimoniales* de 28 de marzo de 1971 (4).

Situados en esta perspectiva del ideal de la actividad procesal, la apelación de las sentencias interlocutorias es tema que exige del legislador un análisis detallado y atento con vistas a una posible revisión de los procesos y canónicos, porque cualquiera de las posibles soluciones ofrece ventajas e inconvenientes en orden a ese intento de compaginar la calidad de la justicia con la celeridad del proceso.

Un sistema más propicio que el actual a la admisión de la apelación *a se* de toda sentencia interlocutoria, parece ofrecer más seguridades en lo que a equidad e igualdad de las partes se refiere. Por lo que afecta a la celeridad, la cuestión no resulta tan evidente: si se prescribe esperar a la sentencia definitiva para apelar acumulativamente con ella la interlocutoria, parece que se gana tiempo evitando incidentes, pero puede perderse si resulta estimada la apelación, porque los autos son devueltos, y hay que comenzar de nuevo partiendo del momento en que se produjo la falta que dio lugar a la apelación.

De todos modos, en el caso de los procesos de nulidad de matrimonio, merece la

de la publicación del proceso, tanto antes de la contestación de la demanda como en la sede de la *litis contestatio*.

(3) El Decreto del Tribunal de 1.ª Instancia, cuya confirmación o anulación juzga el Tribunal de Apelación, versaba sobre la petición de nulidad de la citación. Tal acusación se basaba en que dicha citación no indicaba la causa por la cual se pedía

la nulidad del matrimonio. Cfr. *Facti species* de la decisión reseñada (párrafo tercero).

(4) Cfr. La misma Exposición de motivos de dicho *Motu proprio* (AAS 63, 1971, 441 ss). Puede verse también en *Derecho Canónico Postconciliar*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1972 (3.ª edición).



pena tener en cuenta la frecuencia con que de hecho coinciden los intereses de ambos cónyuges en obtener la nulidad del matrimonio. Ello hace pensar que muy difícilmente se usaría de la apelación como medio para alargar el proceso en interés y provecho de una de las partes frente a la otra.

B. La segunda cuestión que plantea la presente decisión del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica se refiere a la admisibilidad del presente recurso y al alcance de la misma competencia de este tribunal.

En el presente caso se ha interpuesto el recurso a tenor del art. 93 de las Normas especiales que reglamentan esta actividad (5). Sin embargo, el tenor literal de dicho artículo no parece configurar un recurso por el cual las partes puedan someter al enjuiciamiento de un Tribunal Superior la decisión del inferior, por considerar que la de-

cisión de este último ha incurrido en una infracción de la ley procesal (6).

Como puede observarse por el examen del texto legal, más bien nos encontramos ante una reglamentación de la actividad disciplinar de la Signatura Apostólica en cuanto órgano administrativo, que tiene encomendadas, junto a funciones estrictamente jurisdiccionales, otras administrativas de vigilancia de la actividad judicial (7). Así parecen también confirmarlo las rúbricas del Título V (*De administrativa ratione procedendi*) y de su capítulo II (*De vigilantiae rectae administrationis iustitiae*) en los que dicho art. 93 está incluido.

En el presente caso no parece que la cuestión debatida sea disciplinar, ya que se ha seguido rigurosa y honradamente el procedimiento establecido. Más parece —tal y como viene expresado el *dubium* (8)— un problema de formación de una recta juris-

(5) Estas normas —ya previstas en el art. 107 de la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae*— fueron aprobadas por el Romano Pontífice el 23 de marzo de 1968. Constituyen un a modo de reglamento del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. Su título completo es *Normae speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum servandum post Constitutionem Apostolicam Pauli PP. VI Regimini Ecclesiae Universae*. Puede verse un comentario a la publicación de estas Normas en el trabajo de SOUTO, J. A. *El reglamento del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica en Ius Canonicum*, vol. IX, Fasc. II, Julio-diciembre 1969.

(6) El artículo alegado como base del recurso dice textualmente: *Praevia denuntiatione S. R. Rotae, vel Tribunalis appellationis, vel partis aut testis, vel previa accusatione a Promotore Iustitiae instituta, fasciculus de quo in art. 25, a Cancellariae Preposito collectus et in libro relatus atque numero signatus, traditur, per Secretarium Cardinali Praefecto, qui, prehabito voto Promotoris Iustitiae necnon Votantis, iisque cum Secretario, Defensore Vinculi, si casus ferat, et subsecretario intervenientibus, decernit opportunas inquisitiones vel in acta, vel, per inspectionem in ipsa tribunalia eorumque agendi rationem, editas sententias, observantiam legun processualium.*

(7) En estos casos se actúa con potestad admi-

nistrativa no judicial. Así comenta SOUTO: «En el apartado II del citado reglamento se regula la competencia y el procedimiento que se ha de seguir en la Sección primera. Es de notar que al tratar de la competencia se sigue una sistemática más clara que en el texto de la Constitución determinando el art. 17 las cuestiones en las que actúa judicialmente y el 18 aquellas materias que haciendo referencia al fuero judicial, sin embargo el tribunal actúa con potestad administrativa. La distinción tiene un cierto interés tanto por el reconocimiento de una potestad judicial y una potestad administrativa a un órgano judicial, como por la clasificación de materias que recaen bajo el ámbito de una y otra potestad. El primer aspecto llama ya la atención, pues si bien es sabido que los órganos judiciales no tienen exclusivamente la función de juzgar, sino que también emanan actos que por su naturaleza podrían calificarse de administrativos, sin embargo, esta actividad no suele reconocerse doctrinalmente como administrativa, sino comprendida dentro de la potestad judicial para distinguirla de la actividad propiamente administrativa que es la que realizan los órganos de la Administración Pública» op. cit. p. 524.

(8) «An in causis matrimonialibus pars conventa ius habeat per se vel per suum procuratorem cognoscendi libellum partis actricis ante vel saltem in sessione pro *litis contestatione*».

prudencia, porque en la interpretación de la ley se haya podido infringir esta —no disciplinariamente, sino *in iudicando*—; de modo que siguiendo la letra de las normas previstas se haya dado lugar a una situación de indefensión de la parte demandada, actualmente actora en el presente recurso.

Si efectivamente nos halláramos ante un problema de recta aplicación e interpretación de la ley —previsto en el art. 17 de las Normas citadas— tampoco el recurso sería admisible, a tenor de dicho art. 17 y del 19, porque antes sería necesaria la apelación ante la S. Rota Romana, que en ningún caso parece quedar excluida antes de la intervención de la Sección Primera de este Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica (9).

Toda esta problemática de la procedencia del recurso y competencia de la Signatura Apostólica plantea la necesidad de una actividad de legislación procesal que precise y clarifique un punto fundamental en orden a la actividad de esa Sección Primera del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica: La perfecta determinación del alcance de esa actividad disciplinar de vigilancia de los tribunales —actividad administrativa y no jurisdiccional, aunque encomendada a

un órgano judicial—, distinguiéndola claramente de la actividad jurisdiccional propia de un sistema de recursos (10). Esta distinción es necesaria para que no quepa la posibilidad de que una actividad administrativa sustituya lo que es función estrictamente jurisdiccional. Esto ocurriría si los particulares en el ejercicio de su derecho a pedir la vigilancia del actuar procesal, pudieran obtener a través de esa vía administrativa una actividad revocatoria de las decisiones de un tribunal, revocación que sólo deberían poder obtener agotando la vía de los recursos jurisdiccionales.

C. Por último, quizá sea oportuna otra observación relativa al mismo fondo de la cuestión procesal planteada en el recurso: la conveniencia de mantener —también en un planteamiento de *lege ferenda*— la actual disciplina de las causas matrimoniales de nulidad, en virtud de la cual la parte demandada no tiene acceso a los autos hasta la llamada publicación del proceso, una vez ya examinadas por los juzgadores y por el defensor del vínculo las pruebas aducidas por una y otra parte en el período de prueba, durante el cual parece indudable que la parte demandada se halla en una situación de inferioridad con respecto a la parte actora (11).

(9) La actividad jurisdiccional de la Sección Primera del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica es distinta de la actividad de jurisdicción contenciosa-administrativa prevista para la Sección segunda, por la que ejerce un control judicial sobre los actos de la administración. Cfr. DE DIEGO LORA, C. *El control judicial del gobierno central de la Iglesia*, en «Ius Canonicum», Vol. XI, n.º 22 (julio-diciembre 1971), p. 316 y ss. 323 y ss.

(10) *ibidem* pág. 353 y ss. No puede olvidarse que estas Normas especiales que reglamentan la actividad del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica fueron promulgadas *ad experimentum*, por lo que no es de extrañar que haya lagunas que exijan ser subsanadas en una actividad legislativa posterior. En 1971 (vid. AAS. LXIII, 1971 p. 480) el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica envió a los Presidentes de las Conferencias Episcopales una circular sobre el estado y actividad de los Tribuna-

les eclesiásticos, donde se hace referencia a esa actividad de vigilancia. El examen de este documento confirma que dicha actividad de vigilancia —aunque incluya el examen de las sentencias emanadas de los tribunales— no tiene carácter jurisdiccional —tiene su precedente en el llamado «Oficio de Vigilancia», constituido para la Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos el 24 de mayo de 1939—, pero son todavía necesarias normas más precisas, que delimiten con exactitud esta actividad sin peligro de confusión con la actividad de evocación jurisdiccional. Cfr. DEL AMO, L. *Nueva tramitación de las causas matrimoniales*, Monografías Canónicas Peñafort, n. 14, Salamanca. 1971 pág. 20 y ss.

(11) Cfr. La observación de OLIVERO sobre la vigencia del principio de adquisición procesal en el proceso canónico: OLIVERO, G. *Le parti nel giudizio canonico*, Milano, Giuffrè ed. 1941, p. 147 y ss.



Sobre la ampliación de la "restitutio in integrum" a las resoluciones que tengan carácter definitivo

Habituados al estudio de resoluciones judiciales relacionadas con causas matrimoniales, la presente decisión del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica (1) tiene el interés de su originalidad en cuanto al asunto, ya que versa sobre una cuestión litigiosa ajena al matrimonio. Aunque el enfoque de este comentario sea estrictamente procesal, la cuestión de fondo se refiere a la ejecución de una sentencia recaída sobre la reclamación de un préstamo y de sus intereses, que un particular, ciudadano de X, otorgó al Provincial de una Congregación religiosa, y que, después de fallecido este último, recayó en una situación conflictiva, quizá como consecuencia del sistema de acuses de recibo seguido en la realización del negocio jurídico (2). El prestamista, seguramente persona de hondos sentimientos religiosos, no planteó la cuestión litigiosa ante la jurisdicción civil de su país, sino que acudió directamente a los tribunales eclesiásticos. Estos, en sucesivas instancias, inclui-

da la Rota Romana, le fueron favorables en sus resoluciones.

En la ejecución de la sentencia de la Rota Romana surgieron de nuevo dificultades, por no ser aceptada ni seguida conforme al mandato judicial por parte de la Congregación religiosa. Tras sucesivas apelaciones contra los Decretos del Turno rotal relativos a la ejecución, la Congregación religiosa recurre al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, pidiendo la *restitutio in integrum* contra el último Decreto rotal. Examinada la instancia se deniega la admisión del recurso.

Las razones alegadas en pro de la inadmisibilidad del recurso se concretan en dos puntos:

—De las actas no se desprende que haya tenido lugar desprecio de la ley, ni del C. 1529, ni consecuentemente de la ley civil (3), cuya cano-

(1) Decisio in Congressu habito coram Em.mo Cardinali Praefecto die 6 iulii. Reproducida en el presente n.º de *Ius Canonicum*.

(2) Cfr. Párrafo 1.º de las *Facti species*.

(3) La Congregación religiosa había consignado

la suma a pagar en la «Caisse des Dépôts et Consignations» a través de una sociedad civil constituida en el país donde se hallaba radicada. Realizada dicha consignación, solicitaba que se considerara ejecutada la sentencia a tenor del D.º Civil territorial, y por realizado el pago total del débito.

nización no se da con referencia a la ejecución de la sentencia canónica, cuyo aspecto formal pertenece al Derecho Canónico como algo inseparable de la sentencia que pasa a ser cosa juzgada, como ella es acto judicial y ha de ser realizada con mandato de la autoridad pública y conforme a éste (4).

—Que admitiendo hipotéticamente —sin concederlo— el desprecio de la ley, el remedio extraordinario de la *restitutio in integrum* —otorgado para los casos de manifiesta infracción de la ley, de la que se siga una lesión grave— se da contra la sentencia que pasó a cosa juzgada, pero no contra el Decreto ejecutorio, bien porque estos decretos no suelen tener carácter definitivo, bien, porque si lo tienen pueden ser corregidos y anulados por los remedios ordinarios del Derecho. El legislador estableció el remedio extraordinario sólo contra la sentencia y no es facultad del Tribunal extenderlo más allá de ella (5).

El primer punto de la argumentación del *in iure et in facto* examina si ha habido o no desprecio de la ley en el Decreto que se recurre. En este aspecto la presente deci-

sión nos parece irreprochable. Constituye un buen acierto de técnica jurídica del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. Efectivamente, la ejecución de la sentencia canónica pertenece al Derecho Canónico, como algo inseparable de la misma sentencia que pasó a cosa juzgada (6). Por tanto, dicha ejecución ha de realizarse del modo indicado en la sentencia: tiene carácter de acto judicial, que ha de ser llevado a cabo conforme la autoridad judicial lo ha prescrito (7). En el presente caso, la consignación hecha en la «Caisse des Dépôts et Consignations» no podía ser considerada desde ningún punto de vista, ni como ejecución de la sentencia ni como pago de la deuda, porque la consignación es efectivamente un medio de solución, pero para que tenga tal valor exige que la permita la autoridad judicial. Sólo libera cuando lo dice el Juez, y de ningún modo libera sin ese refrendo; mucho menos cuando no hay acuerdo entre las partes y se ha realizado unilateralmente (8). Como bien han apreciado los juzgadores no estamos, por tanto ante un caso de «*neglectus legis*» (9).

La segunda de las razones alegadas en pro de la inadmisibilidad del recurso, sostiene que la *restitutio in integrum* ha sido configurada por el legislador como un reme-

(4) Cfr. Párrafo 2.º del *In iure et in facto*.

(5) Cfr. Párrafos 3.º y 4.º del *In iure et in facto*.

(6) En este sentido DELLA ROCA, F., define a la ejecución como «actividad que es menester desplegar en el terreno jurisdiccional para que se realice la decisión del juez conforme a la voluntad de la ley», «*Instituciones de Derecho Procesal Canónico*», Dedebec, Buenos Aires 1950, pág. 383.

(7) WERNZ y VIDAL hablan también de la ejecución como *actus iudicialis... ut sicut sententia lata est publica auctoritate, ita publica quoque auctoritate executioni mandetur, ne novae rixae oriatur, et certo ac efficaciter constet de executione facta*. Vid. *Ius Canonicum*, Tomus VI *De Processibus*, Romae 1927 pág. 603, Cfr. en este sentido FAZZALARI, E., *Note in tema di Diritto e processo*, Milano, 1957

pág. 142-148, en cuyo capítulo «Il processo di esecuzione: suo coordinamento con il diritto soggettivo» habla de «comando rivolto agli organi dall'esecuzione». Para un estudio histórico y de derecho comparado sobre la ejecución de la sentencia puede verse AYARRAGARAY, C. *Introducción a la ejecución de la sentencia*, Buenos Aires 1943, y ROCCO, U., *Corso di Teoria e pratica del processu civile*, vol. III, *Il processo esecutivo*, Libr. Scient. Napoli, 1955.

(8) Cfr. sobre la naturaleza jurídica de la consignación judicial y otras formas procesales sustitutivas del pago: DE DIEGO LORA, C., «*La consignación judicial*», Ed. Bosch, Barcelona, 1952.

(9) Vid. DELLA ROCA, F., «*El neglectus legis como motivo de restitutio in integrum en el proceso canónico en Studi in onore de C. Calisse II*», págs. 375 y ss.



dio contra la sentencia y no cabe extenderla a un Decreto ejecutorio. Con respecto a este argumento, quizá pueda hacerse alguna observación, que merezca ser tenida en cuenta en orden a esa misión del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, «de formación de una recta jurisprudencia», y también como sugerencias a considerar en un planteamiento de *lege ferenda* (10).

En primer lugar se afirma que contra el Decreto ejecutorio no procede de la *restitutio in integrum*, aunque tenga carácter definitivo, porque podía ser corregido por los medios ordinarios del Derecho. Ahora bien, examinando las *facti species* del presente caso no parece que quede ya ningún medio ordinario: la apelación se ha agotado (11) y con respecto a la *querella nulitatis*, además de que nos encontramos con la misma dificultad: está prevista sólo para las sentencias, tampoco procede cuanto no concurren en el caso ninguno de los motivos contemplados en los cánones 1892 y 1894. Así

las cosas, cabe plantearse —en un plano de *lege ferenda*— la cuestión de si los Decretos que tienen carácter definitivo no merecían el mismo tratamiento que las sentencias dando ocasión a la *restitutio in integrum* e incluso a *querella nullitatis* (12).

De este modo, en atención a un carácter definitivo, que hace pueda irrogar un daño equivalente al que produciría una sentencia, cabría también plantear contra los decretos ejecutorios un remedio extraordinario (13). Una extensión semejante a la que hace el art. 214 de la *Provida Mater Ecclesiae*, que amplía la apelación ante el Tribunal Superior también a los decretos interlocutorios que tienen fuerza definitiva, precisando que pueden considerarse tales los que irrogan un gravamen que no puede repararse por la sentencia definitiva. La situación es semejante a la que se produciría por un Decreto ejecutorio que supusiese una lesión grave y ya se hubiesen agotado los medios ordinarios para su corrección.

(10) Naturalmente no pretendemos sostener la admisibilidad de la *restitutio in integrum* en el presente caso, donde, como antes se dijo, no se da el *neglectus legis*. Nuestro propósito se limita a hacer algunas sugerencias con ocasión de la segunda de las argumentaciones esgrimidas contra la admisibilidad *in casu* de la presente petición de *restitutio in integrum*.

(11) Han tenido lugar tres apelaciones: cfr. párrafos 6.º, 8.º y 10.º de las *Facti species*.

(12) La *restitutio in integrum* es contemplada por la doctrina como un remedio extraordinario del Derecho contra cualquier acto jurídico que produce una lesión grave. No es por su misma naturaleza jurídica un remedio exclusivamente dirigido contra la sentencia (cfr. ROBERTI, F., *De Processibus* v. I, ed. 4.ª In civitate Vaticana, 1956 pág. 641 y WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, t. VI, *De Processibus*, Romae 1927 pág. 276). Sin embargo, pese a lo dicho, también la doctrina es rígida en la interpretación de la *restitutio in integrum* como remedio extraordinario

contra las decisiones judiciales. Quizás esta posición sea fruto de una tendencia doctrinal a no ir más allá de la exégesis del C. I. C. y quede abierta otra posibilidad en un plano de *lege ferenda*; ya que también es doctrina tradicional la referencia al derecho y a la equidad natural como justificativos del instituto de la *restitutio in integrum*. Derecho y equidad natural que justificarían su ampliación a otras decisiones judiciales —tal es el caso de muchos decretos ejecutorios— que sin tener carácter de sentencia tengan fuerza definitiva.

(13) Hay que tener en cuenta que la *restitutio in integrum* dirigida contra la sentencia suspende la ejecución tan sólo en el caso de que esta no se haya iniciado, por lo que no siempre es factible evitar un daño irreparable (cfr., DELLA ROCA, F., *Instituciones de Derecho Procesal Canónico*, Dedebec, Buenos Aires, 1950, págs. 323 y 372. Vid. también en la misma obra la referencia a la doctrina de la S. Rota sobre las características de la «fuerza definitiva» op. cit. pág. 331 nota 9).

